

Bogotá D.C., 15 de Octubre de 2015

No. de radicación 2015-ER-164756
solicitud:



2015-EE-118995

Señor

Asunto: Título de idoneidad para ejercer como Tecnólogo en Regencia de Farmacia

Cordial saludo,

Por medio de la presente, procedemos a darle respuesta a su comunicación radicada bajo el número 2015-ER-164756, que fuera consignada en estos términos:

OBJETO DE LA CONSULTA

"... en regencia de farmacia La regulación del ejercicio de las profesiones en Colombia tiene su fundamento en la Constitución Política de 1991, Artículo 26 que establece que toda persona es libre de escoger profesión u oficio, dentro de las profesiones internacionales", tales como: Tecnólogo en Regencia de Farmacia;, mi pregunta es porque no se nos expide la tarjeta profesional, para ejercer, si el grado o campo de acción como algo tan delicado que es la salud, los medicamentos, se permita como otras profesiones regular este oficio, ¿de quien es la responsabilidad para que esta ley se tramite y tengamos nuestra tarjeta que nos acredite como profesionales?"

NORMAS Y CONCEPTO

Recientemente, en relación con el asunto consultado, esta Oficina se pronunció de este modo:

"El artículo 26 de la Constitución Política de Colombia señala:

"ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social."

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles." (Subrayas y negrillas añadidas)

Hay, de una parte, una libertad para elegir la profesión u oficio que "consiste en esencia en la posibilidad de optar sin coacciones ni presiones por la actividad lícita, profesional o no, a la que habrá de dedicarse la persona teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas."^[1] Y de otra parte, existe el derecho correlativo a ejercer la profesión u oficio seleccionado, que si bien se interpreta bajo parámetros de libertad e igualdad está sometido a limitaciones legislativas entendiéndose que el ejercicio profesional involucra otros intereses constitucionalmente protegidos. En este sentido, ha manifestado la Corte Constitucional:

"...el artículo 26 de la Constitución establece dos derechos claramente definidos, esto es, el derecho a elegir profesión u oficio y el derecho a ejercer la actividad escogida. El primero es un acto de voluntariedad, prácticamente inmune a la injerencia estatal o particular, cuyo límite es la elección entre lo legalmente factible, mientras que el ejercicio de la libertad profesional es una faceta susceptible de mayor restricción, como quiera que involucra al individuo en la esfera de los derechos de los demás y el interés social, por lo que incluso puede estar sometido a la realización de servicios sociales obligatorios."^[2]

Sobre la libertad del ejercicio profesional y las garantías que este derecho posee, ha sostenido la Corte Constitucional que "interpretado en conexión con el conjunto de principios y derechos que en ella se consignan, se encuentra protegido por las mismas garantías que protegen al derecho al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad y, en general, por los principios de libertad e igualdad que dan contenido a estos derechos."^[3]

En otro pronunciamiento, en donde se reúne la jurisprudencia en la materia, esta Corporación señaló:

"La regla general en este sentido, es la libertad en el ejercicio de las profesiones y oficios, por lo que la exigencia de títulos de idoneidad es una excepción cuyo propósito es el de proteger el interés de la comunidad o los derechos fundamentales de las personas, del riesgo derivado de un ejercicio indebido de tal libertad"^[4]. Por ende, la facultad estatal de exigir determinados requisitos de idoneidad se encuentra limitada, a su vez, por la necesidad real de tales exigencias, por la razonabilidad y proporcionalidad de las mismas, y por el interés concreto y constitucional que se pretenda proteger^[5]. De allí que se encuentre proscrito para el legislador, imponer requisitos para el ejercicio de las profesiones u oficios, superiores a aquellos necesarios para que en la práctica se protejan los derechos de las personas^[6] y se controle el riesgo social inherente a ciertas profesiones u oficios."^[7]

Así las cosas, la regla general en el ejercicio profesional es la libertad, y su limitación es la excepción, que debe estar consignada en normas con fuerza de ley. Son específicos los casos en los que el legislador, en el ámbito de su competencia, exige títulos de idoneidad para este tipo de actividades.

(...) Los títulos de idoneidad que limitan la libertad de ejercicio de profesiones y oficios son herramientas cuyo propósito es "acreditar la preparación académica y científica de ciertas profesiones y oficios con alta responsabilidad social y que impliquen un riesgo social a la comunidad"**[8]**. En la cotidianidad, se destacan dos formas para soportar la idoneidad de una persona para el ejercicio de una actividad**[9]**: (i) la exigencia de tener un título profesional y; (ii) la acreditación mediante tarjeta profesional.

Sobre las tarjetas profesionales, la jurisprudencia ha precisado que "tiene como único fin dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente"**[10]**. (Concepto 2015-EE-117744 del 11 de octubre de 2015)

Dicho lo anterior, esta Oficina se permite aclarar que la profesión de tecnólogo en regencia de farmacia sí se encuentra legalmente regulada. Más precisamente, por la Ley 485 de 1998. De su articulado, destacamos los siguientes preceptos:

"ARTICULO 5o. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL. Para ejercer la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia **se deberán cumplir los siguientes requisitos:**

a) Presentar título de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, debidamente expedido por una institución de educación superior, de conformidad con la ley;

b) Estar registrado en el Consejo Nacional de Tecnólogo en Regencia de Farmacia o en la institución que haga sus veces;

c) No estar sancionado por la autoridad pública competente."

(...) ARTICULO 7o. CONSEJO NACIONAL DE TECNÓLOGOS EN REGENCIA DE FARMACIA. Créase el Consejo Nacional de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, como organismo consultivo del Ministerio de Salud, en materia directamente relacionada con la Regencia de Farmacia, que estará apoyada por la organización que determine el Gobierno Nacional.

El Consejo Nacional que se crea en el presente artículo, estará encargado del registro nacional de los Tecnólogos en Regencia de Farmacia, cuya inscripción será requisito indispensable para el ejercicio profesional y estará conformado de la siguiente manera:

Un (1) delegado del Ministerio de Salud, un (1) delegado del Ministerio de Educación, un (1) delegado de las Asociaciones de Tecnólogo en Regencia de Farmacia.

ARTICULO 8o. EJERCICIO ILEGAL. Ejercen ilegalmente la profesión de Tecnólogo

en Regencia de Farmacia las personas que sin estar habilitadas legalmente la ejerzan y quienes estando habilitadas para ejercerlas se asocian con las personas que la ejerzan ilegalmente.” (Subrayas y negrillas nuestras).

Se deduce de lo anteriormente citado que la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia sí posee reglamentación, y está supeditada a la acreditación de un título de idoneidad. La Ley anteriormente mencionada se encarga de establecer los requisitos habilitantes para el desempeño profesional válido en este campo del conocimiento, y asigna la autoridad competente para conocer de la inscripción en el registro que permite el ejercicio legal de la profesión: el Consejo Nacional de Tecnólogo en Regencia de Farmacia.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), introducido por la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.*

Atentamente,

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-624 del 15 de diciembre de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-031 del 27 de enero de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-177 del 6 de mayo de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara.

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-038 de 2003. M.P. Jaime Araujo Rentería. [cita de la sentencia]

[5] Corte Constitucional. Sentencia C-606 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón. [cita de la sentencia]

[6] Corte Constitucional. Sentencia C-606 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón. [cita de la sentencia]

[7] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-167 del 9 de marzo de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[8] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-296 del 18 de abril de 2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

[9] Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-701 del 5 de julio de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[10] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-660 del 6 de diciembre de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

Anexo:

